

Por esta Secretaría se tramita expediente a instancia de Silver's, C.B., domiciliado en calle Manzanares, 32, de Daimiel solicitando la correspondiente autorización para la instalación de disco-bar con emplazamiento en calle Manzanares, 3, actividad sujeta al Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

Lo que hace público en cumplimiento del citado cuerpo legal, a fin de que quienes se consideren afectados por la instalación de la referida actividad, puedan formular por escrito las alegaciones oportunas, que presentarán en estas oficinas municipales en el plazo de diez días hábiles.

Daimiel, 1 de febrero de 2006.-El Alcalde, José Díaz del Campo Villanueva.

Número 679

DAIMIEL EDICTO

Solicitud de licencia por Mohes de Daimiel, S.L. para la instalación de bar-café.

Por esta Secretaría se tramita expediente a instancia de Mohes de Daimiel, S.L., domiciliado en calle Calatrava, 11, de Daimiel solicitando la correspondiente autorización para la instalación de bar-café, con emplazamiento en calle San Isidro, 1, actividad sujeta al Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

Lo que hace público en cumplimiento del citado cuerpo legal, a fin de que quienes se consideren afectados por la instalación de la referida actividad, puedan formular por escrito las alegaciones oportunas, que presentarán en estas oficinas municipales en el plazo de diez días hábiles.

Daimiel, 1 de febrero de 2006.-El Alcalde, José Díaz del Campo Villanueva.

Número 689

FERNAN CABALLERO

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Aprobación definitiva de la Ordenanza fiscal de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras y otras.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Fernán Caballero de fecha 25 de noviembre de 2005 sobre modificación de tasas, así como la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por recogida de basuras» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritos procedentes de limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. En la prestación del servicio de recogida de basuras, se incluye la recogida directa, la conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias.

4. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a. Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b. Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c. Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podría repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios de servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsable subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Obligación de contribuir y devengo.

1. Nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada y utilizado el servicio, dada la naturaleza del recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa, no siendo admisible la alegación de que viviendas o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el día primero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del servicio, en cuyo caso el período impositivo se iniciará o finalizará en el trimestre en el que se haya producido el alta o baja del servicio, computándose el mismo en su integridad, siendo las cuotas anuales prorrateadas por trimestres.

Artículo 6. Administración y cobranza.

1. Se formará un padrón anual en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. Las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados. Una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicación anual en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de las cuotas.

2. Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en el momento del alta la tasa procedente y quedará automáticamente incorporada al Padrón para siguientes ejercicios.

4. El cobro de las cuotas se hará por una vez al año, mediante recibo, en las fechas y lugares que previamente se señalen y que se comunicarán a los sujetos pasivos con la suficiente antelación.

Artículo 7. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá, con carácter general, en una cantidad fija, por inmueble, que se determinará en función de la naturaleza y destino del mismo.

A tal efecto, con carácter general, se aplicarán las siguientes tarifas:

Concepto	Euros/año
a) Viviendas de carácter familiar	19,45
b) Bares, cafeterías y similares	50,74
c) Hoteles, fondas y similares	50,74
d) Locales comerciales	35,52
e) Locales industriales	50,74
f) Servicios excepcionales	42,27

2. Por la prestación del servicio especial de recogida de basuras a los inmuebles situados en el diseminado de la carretera de Malagón, se aplicarán las siguientes tarifas, referidas a un año natural:

Concepto	Euros/Año
a) Viviendas	60,92
b) Locales comerciales o industriales mayores	121,83
c) Locales comerciales o industriales menores	60,92
d) Cocinas camperas y similares	31,98

3. Por la prestación del servicio especial de recogida de basuras a los inmuebles situados en el diseminado de la conocida como "Comunidad de Propietarios Urbanización Los Olivos", se aplicará anualmente una única tarifa a la "Comunidad de Propietarios de la Urbanización Los Olivos", por importe de 1.335,39 euros.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional.

En todo lo no recogido expresamente en esta ordenanza fiscal se estará a lo dispuesto en la normativa de régimen local que sea de aplicación y, en especial, a lo establecido en la ley 7/85, de 2 de abril; en el Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, y en la ley 39/88, de 28 de diciembre.

Disposición Final.

La modificación de esta Ordenanza fiscal, aprobada por el pleno de Ayuntamiento el día 25 de noviembre de 2005, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL A INSTANCIA DE PARTE.

FUNDAMENTO Y REGIMEN.

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa

por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas tribunas, tabladros y otros elementos análogos con finalidad lucrativa» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2

Constituye el hecho imponible imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

1.-La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de entienda la administración o Autoridades Municipales.

2.-La realización de fotocopias y la prestación del servicio de fax.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una entidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.

DEVENGO

Artículo 4

La obligación de contribuir nace con la expedición del documento de que haya de entender la Administración municipal sin que se inicie la actuación o el expediente, o se haya prestado el servicio solicitado por los interesados.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora o causante en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ello o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones.

Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras recursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Artículo 6.- Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.